

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela de Ricardo Ávila Calderón** contra el **Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Radicado: 110013103 009 2021 00236 00.

Secuencia: 15914 del 06/07/2021, **hora:** 06:52 p.m.

Ingresó: 07/07/2021.

ANTECEDENTES

El señor *RICARDO ÁVILA CALDERON* formuló acción de tutela contra el *JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS* al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la convocada que:

1. Adelante las gestiones pertinentes para que se registren en las páginas públicas el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ZYN-815, de propiedad del demandado *DANNY ROLANDO PUENTES GUTIÉRREZ*.
2. De haberse gestionado por la accionada la solicitud de registro de la medida cautelar ante la Secretaría de Movilidad y demás autoridades, ínstese a las autoridades para que se refleje tal medida en las públicas.
3. Se les solicite a las autoridades correspondientes dar cumplimiento a la orden emitida por la autoridad y procedan a secuestrar el rodante de placas ZYN-815.
4. Se expidan copias de las solicitudes de embargo y secuestro del vehículo ZYN-815 al suscrito o a su abogado.
5. En atención a su estado de salud y edad se disponga la sentencia dentro del proceso que por restitución de inmueble arrendado – local comercial – contra los señores *GLADYS MONROY GUIO* y *DANNY ROLANDO PUENTES GUTIÉRREZ* a la mayor brevedad posible.

Las citadas pretensiones las fundamentó en que promovió demanda de restitución de inmueble arrendado, en la que solicitó como medida cautelar el embargo del vehículo con placa ZYN-815 de propiedad del demandado, la cual fue decretada; sin embargo, ha solicitado seis veces que el juzgado tramite la comunicación ante la *SECRETARÍA DE MOVILIDAD*, sin que esto haya sido atendido.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

El *JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS* afirmó que en su inventario se encuentra el proceso 2020-00530 de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor *RICARDO ÁVILA CALDERÓN* en contra de *DANNY ROLANDO PUENTES GUTIÉRREZ* y *GLADYS MONROY GUIO*. Dentro del litigio fue decretado el embargo del vehículo con placas ZYN-815, por lo que correspondía a secretaria oficial comunicando la medida cautelar, lo cual acató, con oficio No. 1336 del 9 de julio de 2021, remitiéndolo al correo electrónico puesto a disposición por la *SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*. De otra parte, la autoridad judicial advirtió que respecto de

la medida de secuestro del vehículo resolverá una vez tenga constancia de la inscripción positiva del embargo¹.

El abogado *HUMBERTO REY BARÓN* coadyuvó las pretensiones del accionante, puesto que es su poderdante dentro del proceso civil.

Los señores *DANNY ROLANDO PUENTES GUTIÉRREZ* y *GLADYS MONROY GUIO* guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De las pretensiones y hechos expuestos por ambos extremos de la causa, se extrae que se aduce que, en cabeza de la autoridad judicial convocada se materializó la mora judicial alegada por el accionante, en razón a que transcurrió un periodo considerable desde que fue decretada una medida cautelar sobre un rodante, hasta la oportunidad en que fue formulada la acción de tutela.

Sin embargo, en el expediente ya reposa el oficio que comunica la medida cautelar y el acuse de recibo emitido por Microsoft Outlook respecto de la entrega del mensaje de datos contenido de aquel oficio, puesto en conocimiento de la *SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*², amén de las razones que convocaron su expedición a la fecha.

Lo expuesto, es suficiente para considerar no acreditado el hecho vulnerador de las garantías fundamentales del actor, esto en lo que corresponde a la medida cautelar decretada por el *JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS*; se dirá lo mismo respecto de la entidad administrativa que registra la medida cautelar porque evidentemente no tenía conocimiento del embargo decretado y por ese mismo motivo no fue vinculada a este litigio.

Ahora bien, y en lo que corresponde a la pretensión de ordenar dictar sentencia, la misma será despachada desfavorablemente, puesto que, dentro del proceso civil se encuentra pendiente por resolver sobre las diligencias de notificación surtidas antes los demandados, así como también respecto de la oportunidad que estos tengan para ejercer su derecho de defensa y contradicción, para que, según corresponda, sea proferida una decisión de fondo; en síntesis, la pretensión resulta prematura e improcedente e inconducente plantearla en sede de tutela, pues este recurso constitucional no es el establecido en la ley, para requerir el proferimiento de decisiones judiciales al interior de los juicios en la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por *el señor RICARDO ÁVILA CALDERON*, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

¹ Página 12 del documento 06 Contestación Juzgado 04 PCCM.

² Páginas 4 y 6 del documento 06 Contestación juzgado 04 PCCM.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a85963a417d109b205b8753b8c65baeb00094c573618fb46cec8fbb66d1c70e

Documento generado en 16/07/2021 07:55:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**